



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 45/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

AUTORIDAD DEMANDADA: Subdirector de Ingresos de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 13 de julio de 2018. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el recurso de revisión relativo al expediente que al rubro se indica, el cual fue promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*; y:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 12 de julio de 2017, *ELIMINADO: Nombre del actor* promovió recurso de revisión en contra de la resolución con No. de control Det/Programa012017-555,598, de fecha 8 de junio de 2017, emitido por el Subdirector de Ingresos de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, a través de la cual determinó el Impuesto Predial por los años 2015, 2016 y 2017, respecto de un predio ubicado en *ELIMINADO: Domicilio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*, por la cantidad de \$8,901.00 M.N.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 15 de agosto de 2017 fue admitido a trámite el recurso interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio que fue recibido en este Tribunal el día 4 de octubre de 2017, el Subdirector de Ingresos de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida contestó la demanda planteada en su contra e informó que dejó sin efecto el acto impugnado; contestación que se admitió mediante Acuerdo de fecha 9 de octubre de 2017.
- IV. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 4 de enero de 2018, *ELIMINADO: Nombre del*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

actor formuló ampliación de la demanda, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 9 de enero de 2018.

- V. CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 16 de febrero de 2018, el Subdirector de Ingresos de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida contestó la ampliación de demanda planteada; misma que se admitió mediante Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2018.
- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 23 de mayo de 2018, se tuvo por admitidas y desahogadas, por su propia naturaleza, las pruebas documentales, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para que las partes formularan sus alegatos.
- VII. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo transcurrido el término para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción mediante Acuerdo de fecha 7 de junio del año 2018, conforme al artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y se informó que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar la sentencia definitiva en el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 4, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las resoluciones que se dicten en materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto y fin de la presente sentencia consistirá en la revisión y análisis de la legalidad de la resolución que ahora se impugna, consistente en la determinación del Impuesto Predial base valor catastral No. Det/Programa012017-555,598, de fecha 8 de junio de 2017, emitido por el Subdirector de Ingresos de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, relativo al Impuesto Predial correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, por la cantidad de \$8,901.00 M.N., respecto del predio ubicado en **ELIMINADO: Domicilio**.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que del mismo efectuó la parte actora y por el reconocimiento de su existencia que hizo la autoridad demandada al producir su contestación.

TERCERO. Causal de sobreseimiento.

Por cuestión de técnica procesal se analiza en primer término la causal de sobreseimiento formulada por la autoridad al contestar la demanda, en la que solicitó a este juzgador, conforme al artículo 26, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que se sobresea el presente juicio, toda vez que la determinación del crédito fiscal impugnado ha sido revocada y que ante ello no le causa afectación alguna a la parte actora.

A juicio de este Juzgador, la causal de improcedencia planteada es infundada, por las siguientes consideraciones:

El artículo 25, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, dispone lo siguiente:

Artículo 25. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

Por otra parte, en el artículo 26, fracción IV, de ese mismo ordenamiento municipal se establece lo siguiente:

Artículo 26. Procede el sobreseimiento:

.....

- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

De ambos numerales se tiene que, se puede sobreseer el recurso de revisión si la autoridad demandada deja sin efectos la resolución o acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante. En esta virtud, antes de resolver lo relativo al sobreseimiento planteado, debe analizarse si dicha revocación satisface plenamente la pretensión del demandante.

Resulta importante mencionar que la revocación de un acto administrativo sólo logra su extinción cuando la autoridad lo revoca antes de que sea impugnado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En este supuesto, la revocación sólo extinguirá el acto, pudiendo la autoridad dictar uno nuevo, dado que dicha revocación no causa perjuicio al particular.

En cambio, cuando el acto se revoca durante el proceso contencioso, como ocurre en este caso, puede afirmarse que ya existía cuando fue presentada la demanda y, por tanto, la revocación que se hace de manera unilateral puede causar perjuicio al particular, ya que la parte actora, al interponer el medio de defensa pretende la nulidad lisa y llana del acto impugnado y, por tanto, que no se vuelva a dictar.

En este contexto, si durante el curso del juicio la autoridad administrativa y hasta antes del cierre de instrucción, decide revocar el acto impugnado, con la solicitud de que se sobresea en términos de la fracción IV del artículo 26 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el órgano jurisdiccional deberá, antes de decretar el sobreseimiento, analizar si dicha revocación satisface o no la pretensión del demandante.

Así, conforme al Reglamento citado, para que proceda el sobreseimiento debe cumplirse dos requisitos: 1) que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución o el acto que se impugna, y 2) que se satisfaga la pretensión del demandante; correspondiendo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, analizar si dicha revocación satisface o no la pretensión del demandante.

Al respecto, cabe señalar que la pretensión de la demandante en cada caso puede ser diversa, razón por la que el órgano jurisdiccional deberá identificarla y analizarla, a fin de determinar si la revocación satisface la pretensión del accionante, es decir, si se le da lo efectivamente pedido, pues de no ser así, el juicio contencioso administrativo deberá seguir su curso hasta el dictado de la sentencia correspondiente.

En efecto, todo proceso, por ser una cuestión de orden público, debe culminar con una resolución que le ponga fin, de ahí que, si la autoridad demandada revoca su acto para que el proceso no continúe, esa conclusión o terminación no debe causar perjuicio al actor, dado que éste tiene derecho a que se dicte una sentencia en la que se decida sobre la legalidad de los actos sometidos a su análisis, en la inteligencia que podría obtener una nulidad lisa y llana.

Por lo tanto, si por causas ajenas al actor, la autoridad demandada, de manera unilateral revoca la resolución o acto impugnado, con esto se debe extinguir el acto impugnado de modo que satisfaga la máxima pretensión del demandante plasmada en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

Lo anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria por la que resolvió la contradicción de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

tesis 142/2008-SS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 156/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, del mes de noviembre de 2008, página 226, que a la letra dice:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la autoridad demandada señaló que la determinación del Impuesto Predial base valor catastral No. Det/Programa012017-555,598, de fecha 8 de junio de 2017, relativo al Impuesto Predial por los años 2015, 2016 y 2017 respecto del predio ubicado en **ELIMINADO: Domicilio**, por la cantidad de \$8,901.00 M.N. ha sido revocado, por lo que es procedente sobreseer el presente recurso y que ello lo acredita con el oficio No. DFTM/1119/2017, de fecha 28 de septiembre de 2017, de cuyo contenido se tiene que, en el mismo no quedó plasmada la determinación de no volver a determinar el crédito fiscal mencionado.

Cabe señalar que, mediante escrito de 4 de enero de 2018, la parte actora amplió su demanda y manifestó que no se encuentra satisfecha su pretensión, en virtud de que la autoridad dejó a salvo sus facultades para emitir un nuevo acto. Agregó que su pretensión es que se decrete la nulidad lisa y llana del acto impugnado y la autoridad nada determinó en cuanto a dejar sin efectos la resolución combatida de manera plena e incondicional y sin quedar en aptitud de reiterarla, por lo que, de las manifestaciones de la autoridad demandada se advierte que dicha resolución puede reiterarse, lo que permite concluir a este Juzgador que, con el sobreseimiento propuesto por la autoridad enjuiciada no queda satisfecha la pretensión del demandante.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Lo anterior, en apego a la jurisprudencia No. I.3o.A.J/10, que fue sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, correspondiente al mes de enero de 2010, página: 1884, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA, CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS Y SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL FORMULAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Los artículos 9o., fracción IV y 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados "siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante", y esto sólo ocurre si los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoya para revocar la resolución impugnada o cancelar los créditos materia de ésta, evidencian claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en aptitud de reiterarlo, pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia. En ese orden de ideas, cuando la autoridad, al contestar el escrito inicial, solicite el sobreseimiento en el juicio por revocación o cancelación parcial o total de la resolución o acto impugnados, de acuerdo con el artículo 17, fracción IV, del mencionado ordenamiento, procede que la Sala del conocimiento conceda a la actora el plazo legal para que formule su ampliación, pues ésta y su respectiva contestación son los actos procesales de eficiencia idóneos para que la juzgadora pueda resolver si la determinación de la autoridad satisface la pretensión del demandante, en razón de que éste puede impugnar la resolución introducida en la contestación por no evidenciar la voluntad de extinguir el acto impugnado de manera plena e incondicional, y la demandada oponer sus excepciones y defensas.

Conforme a estos razonamientos, con la revocación del crédito impugnado, la autoridad demandada no dejó satisfecha la pretensión del demandante, pues no se evidencia su voluntad de extinguirlo plenamente y sin condiciones, toda vez que en ninguna parte del documento que aportó al juicio se aprecia que no pueda reiterarla, razón por la cual, al no demostrar que los intereses del demandante quedaron satisfechos, la causal que se analiza resulta infundada.

CUARTO. Análisis de los conceptos de impugnación.

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora expuso que el acto impugnado le causó los agravios que se mencionan a continuación:

Señaló que se trasgredió lo previsto en los artículos 22, 44, 45, 46 y 47, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida en vigor, y 58, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, concatenados con los numerales 1, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, la determinación del crédito fiscal resultó arbitraria y contraria a Derecho ya que no se estableció el origen del adeudo determinado, pues sólo se le determinó la cantidad de \$8, 901.00 M.N. en concepto de Impuesto Predial por los años 2015, 2016 y 2017, sin señalar cómo es que se arribó a tal cantidad, por lo que omitió señalar el valor catastral que sirvió de base para determinarla.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Argumentó que, con el acto impugnado se violaron los artículos 58, fracciones IV y V, del Código Fiscal del Estado de Yucatán; 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no estar fundado y motivado, por haber sido emitido por autoridad incompetente, sin facultades para emitirla, pues el Subdirector de Ingresos de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida no le compete la determinación del Impuesto que fue controvertido. Así mismo, manifestó que el acto impugnado no fue firmado por autoridad competente, es decir la firma que se presenta en el documento es facsímil y no autógrafa, por lo que, concluyó que debe declararse nulo.

QUINTO. Refutación de los conceptos de impugnación.

Al dar contestación a la demanda, el Subdirector de Ingresos de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida únicamente expuso que, el presente recurso se debe sobreseer en términos del artículo 26, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida en virtud de que se dejó sin efecto la resolución impugnada

Por lo que hace a lo expuesto en la contestación de la ampliación de demanda, la demandada manifestó que, al señalar el actor que la revocación del acto impugnado no satisfizo su interés, trató, en forma dolosa y arbitraria, evadir el pago del Impuesto Predial base valor catastral ya que, es de su conocimiento el pago de dicho impuesto de acuerdo a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida en su artículo 48, primer párrafo, en virtud de que en años anteriores lo ha efectuado.

SEXTO. Consideraciones.

Del análisis de los conceptos de impugnación planteados, lo procedente es declarar fundado el segundo de ellos, que se refiere a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado. Esto, en atención a lo siguiente:

Del análisis hecho a la resolución impugnada consistente en la determinación del Impuesto Predial base valor catastral Det/Programa012017-555,598, de fecha 8 de junio de 2017, se aprecia que quedó citado el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

.....



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

También quedó citado el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el que prescribe lo siguiente:

Artículo 82.- La Ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los ayuntamientos, contendrá los lineamientos siguientes:

I.- Los municipios manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Para afectarlo, requerirán el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Para la realización de cualquier acto que implique la enajenación de bienes del patrimonio inmobiliario, y
- b) La desincorporación de algún bien de dominio público y su conversión al dominio privado.

II.- La presentación para su aprobación ante el Congreso del Estado, a más tardar el día 25 de noviembre de cada año, las iniciativas relativas a las leyes de ingresos que regirán en sus municipios durante el año inmediato siguiente, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.

III.- Los presupuestos de egresos serán aprobados por cada Ayuntamiento de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.

El Ayuntamiento deberá aprobar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, las partidas necesarias para solventar las obligaciones adquiridas en ejercicios fiscales anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, siempre que:

- a) Constituyan deuda pública del Municipio, o de las entidades paramunicipales garantizadas por el Ayuntamiento o el Poder Ejecutivo del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, o
- b) Deriven de contratos relativos a proyectos para la prestación de servicios aprobados por el Ayuntamiento conforme a la ley de la materia.

IV.- Los Ayuntamientos percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su funcionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles;

V.- También percibirán ingresos por participaciones, aportaciones de los otros niveles de gobierno, ingresos por la prestación de servicios públicos a su cargo, donaciones, subsidios y los demás que determine a su favor el Congreso del Estado;

VI.- Los municipios cuando fuere necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado, para que éste se haga cargo de la administración de contribuciones y los demás ingresos que se consideren;

VII.- En materia de participación ciudadana, como forma de expresión social, la ley reglamentará su implementación a través de la iniciativa popular, el plebiscito y el referéndum, entre otras;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

VIII.- Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona alguna, respecto de contribuciones municipales. Sólo los bienes del dominio público, estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que se utilicen por entidades paraestatales, o los particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos distintos a los de su objeto público;

IX.- Para el cobro de sus percepciones fiscales, los ayuntamientos tendrán la facultad económico-coactiva, aplicando el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos que establezca el Código Fiscal del Estado;

X.- Los Ayuntamientos deberán rendir su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, con la documentación respectiva y términos y las formas que fijen las leyes en la materia;

XI.- Celebrar actos, convenios o empréstitos que comprometan al municipio por un plazo mayor al período de su gestión gubernamental, siempre que éstos fueren aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento respectivo, sujetándose a las modalidades que establezcan las leyes, y

XII.- Resolver los asuntos que conciernan exclusivamente al municipio; y las demás que las leyes le confieran.

De la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la autoridad demandada citó el artículo 4, el cual, en su fracción II, dispone lo siguiente:

Artículo 4.- Son habitantes de un Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio y están obligados a:

.....

II.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera que dispongan las leyes;

También señaló el artículo 84 de la norma estatal antes mencionada, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 84.- Son autoridades hacendarias y fiscales:

I.- El Cabildo;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Síndico;

IV.- El Tesorero, y

V.- Las demás que establezca la correspondiente Ley de Hacienda Municipal.

También fue mencionado el artículo 87 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el cual, en sus fracciones VII y XII, dispone:

Artículo 87.- Son facultades del Tesorero:

.....

VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

.....

XII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;

En el acto impugnado, la autoridad demandada citó el artículo 10 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en el que se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- a) El Cabildo.
- b) El Presidente Municipal de Mérida.
- c) El Síndico.
- d) El Director de Finanzas y Tesorero Municipal.
- e) El Subdirector de Ingresos.
- f) El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico coactiva.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal designará a los interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, ejecutores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales

El artículo 21 de la norma hacendaria antes invocada, también fue señalado por la autoridad demandada y en dicho numeral se define lo siguiente:

ARTÍCULO 21.- Son créditos fiscales, los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y a sus organismos descentralizados, provenientes de las contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluidos los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o los particulares; o los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Como se puede observar, ninguno de los artículos transcritos y plasmados en la resolución impugnada otorgan competencia al Subdirector de Ingresos para determinar créditos fiscales, pues sólo establecen, en el caso del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación genérica de contribuir con el gasto público.

Por su parte, la normativa transcrita de la Constitución del Estado de Yucatán en términos generales confiere al municipio la facultad de administrar de forma libre su hacienda y los referentes a la ley de Gobierno de los Municipios del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Estado de Yucatán establecen por una parte en concordancia con el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna la obligación de contribuir con el gasto público municipal; determina quienes se consideran autoridades hacendarias y fiscales, así como dos facultades del tesorero municipal.

Por lo que se refiere a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, sólo señala a quién se le considera como autoridad fiscal y define a los créditos fiscales.

Así, queda claramente demostrado que los artículos citados por la demandada en nada abonan a demostrar su competencia para la determinación de créditos fiscales, pues ninguno de ellos confiere expresamente esa facultad, por lo que no ha lugar a dudas que carece de competencia para determinar el Impuesto Predial base valor catastral del predio ubicado en **ELIMINADO: Domicilio**.

Se corrobora esto al verificar las facultades con las que cuenta el Subdirector de Ingresos de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, previstas en el artículo 11 de la mencionada Ley, que se transcribe:

ARTÍCULO 11.- El Subdirector de Ingresos tendrá facultades para suscribir:

- a) Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- b) Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
- c) Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones.
- d) Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
- e) Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas; y
- f) Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

De ahí que se concluya que, como se ha razonado, la demandada determinó créditos fiscales al recurrente sin tener las facultades para ello, por lo que la resolución impugnada proviene de una autoridad que es incompetente, ya que la determinación de créditos fiscales es una facultad otorgada al Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida pero no así al Subdirector de Ingresos de la Dirección de Finanzas y Tesorería de dicho municipio.

Tal situación, en efecto vulnera los artículos 58, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Yucatán y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la competencia de los órganos administrativos es requisito esencial, según se desprende del artículo constitucional mencionado, particularmente cuando se trata de actos privativos, por lo que la resolución respectiva debe contener el artículo que contempla tal facultad, existiendo la obligación de señalarlo con precisión, pues sólo de esa manera se garantiza



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Así, al no existir dispositivo legal que otorgue al Subdirector de Ingresos de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida las facultades para determinar créditos fiscales, no es dable otorgarle valor alguno a la resolución combatida en este recurso, pues fue emitida por una autoridad incompetente y con violación del artículo 16 Constitucional.

Ante tales circunstancias, procede declarar su nulidad, pues se dejó en estado de indefensión al recurrente en virtud de que el acto fue emitido por autoridad sin facultades por lo que, no puede producir efectos en la esfera jurídica del ciudadano; sin embargo, tal omisión sí incide directamente en la validez del acto administrativo, pues constituye una violación formal que, por regla general no es subsanable, pues la competencia de la autoridad es un presupuesto constitucional que rige la actuación de autoridad y no sólo un requisito formal. Por lo anterior, es claro que la resolución en análisis es ilegal por lo que así se declara.

Es de precisarse que, el análisis del concepto de impugnación encaminado a probar la incompetencia de la autoridad municipal demandada se analizó en términos del artículo 68, segundo párrafo del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por lo que, al ser fundado, conforme al artículo 69, fracción I, del Reglamento en comento, trae como consecuencia decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 70, fracción II, del mismo ordenamiento, haciendo innecesario el estudio de cualquier otro concepto de impugnación.

Tal consideración se apoya en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe y que aplica al caso, toda vez que los artículos analizados en la misma, son coincidentes con los artículos 68, segundo párrafo, y 69, penúltimo párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, resultando aplicable en el caso concreto la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Novena Época
Registro: 161237
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, agosto de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2011
Página: 352



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).

Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

En mérito de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 26, fracción IV, a *contrario sensu*, 67, 68, 69, fracción I, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Ha resultado infundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad municipal enjuiciada, por lo que no se sobresee este juicio, por los motivos y fundamentos que se señalaron en el Considerando Tercero del presente fallo.
- II. La parte actora ha probado su pretensión; en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, mismo que quedó precisado en el Resultando I del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando del mismo.
- III. Con base en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA